

Aportes Andinos N. 12 **Género y derechos humanos**

Género y derechos humanos

Lola Valladares Tayupanta*

Contenido

1. Sobre el concepto "género"
2. El género y los derechos humanos
3. Justicia de género

"Las demandas por derechos pueden reproducir o cuestionar estereotipos sociales" Irvine, 1995:585

1. Sobre el concepto "género"

El feminismo, en su afán de explicar cómo se han constituido las diferencias jerárquicas entre varones y mujeres, cómo se reproducen y transforman a lo largo de la historia y en las diversas culturas, ha creado nuevas y diferentes categorías teóricas e instrumentos metodológicos, entre ellos, surge el género como una categoría analítica (1) que revela patrones de incorporación social, económica, política y cultural en base a diferencias sexuales, resultantes de construcciones sociales, definidas a partir de las características anatómicas diferenciadas femeninas y masculinas. A través de esta noción se puede visibilizar y analizar las

relaciones de desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos del convivir social, que están determinadas por condiciones y posiciones diferentes, jerarquizadas y caracterizadas por la exclusión.

Entender al género como categoría implica considerarlo como una herramienta analítica de análisis sociocultural, pero no en el sentido de afirmación universal, sino como objeción y acusación pública, de debate, protesta, procedimiento y juicio (2), en este sentido se rescata a Sandra Harding (3), cuando señalaba la necesidad de aceptar y aprender a ver como un recurso valioso la inestabilidad de las categorías analíticas creadas y utilizadas por la teoría feminista.

Inicialmente, el género fue definido en oposición al sexo: el género se refiere a roles, espacios, discursos asignados socialmente, de manera diferenciada a hombres y mujeres, sobre la base de su sexo biológico. El sexo, por su parte, son las características anatomofisiológicas que distinguen al macho y la hembra de la especie humana.

Los estudios basados en la categoría de género han tenido como propuesta epistemológica la siguiente:

- Crítica sistemática de los discursos, tanto de sentido común, como los considerados “científicos”, que explicaban las diferencias sexuales y sociales entre varones y mujeres, como justificaciones de la discriminación y se consideraban como “verdades legítimas” e irrefutables;
- Develar y cuestionar las premisas biologistas, esencialistas y universalistas con las que se han concebido estas diferencias, al igual que la lógica binaria y jerárquica que las sustentan; y, los dispositivos sociales que participan en la construcción de una jerarquía entre los géneros y un poder en el que las mujeres y lo femenino ocupan el lugar invisible, discriminado, subordinado u omitido.
- Problematicar, acusar y denunciar la exclusión, discriminación y violencia contra las mujeres.

En la actualidad, el género se ha convertido en un agente dinamizador de las relaciones sociales, que permite explicar como opera la simbolización de la diferencia sexual en las instituciones y las prácticas sociales, los discursos y las representaciones culturales sexistas. Además ha ampliado la comprensión de cómo se articula la subordinación de las mujeres, convirtiéndose

en una verdadera propuesta epistemológica que ha visibilizado la necesidad de redefinición del poder, la comprensión de que las relaciones de los sexos son construcciones sociales, no naturales, con un desarrollo propio, cambiante según el momento histórico y el contexto social. (Fries y Facio, 2000)

Los feminismos postestructuralistas y postmodernistas han cuestionado el carácter situado del conocimiento y las verdades absolutas y universales, la parcialidad de todas las afirmaciones, la íntima relación entre saber y poder (4). En este sentido el feminismo ha sostenido, en clave de género, una pregunta fundamental frente al saber instituido: *“Quién habla en esa teoría; bajo qué condiciones sociales, económicas y políticas formula ese discurso; para quién y cómo ese conocimiento circula y es usado en el marco de relaciones asimétricas de poder?”* (5)

Sin embargo Celia Amorós y Sheyla Benhabib (6) coinciden en identificar un nexo peligroso entre feminismo y postmodernidad, por considerar que la postmodernidad convierte al sujeto en un *“simple juguete de un orden lingüístico”* (7). Para estas autoras, el feminismo presupone un sujeto “mínimo” como condición para su proyecto emancipatorio y las acciones de transformación que de éste se desprenden, este sujeto debe basarse en los valores de autonomía, reflexión y crítica, responsabilidad y reciprocidad.

Coincido con estas dos autoras, pues a partir de las experiencias del propio movimiento de mujeres, tanto nacional, como internacional, se verifica que son los/as sujetos quienes resisten, resignifican y crean nuevas representaciones, prácticas sociales, diferentes discursos y dispositivos institucionales. Lo que también implica, actuar sabiendo que se lo hace al interior de relaciones de poder con la convicción de que estas relaciones pueden y deben ser cambiadas mientras se juega con ellas.

2. El género y los derechos humanos

El análisis de género en nuestras sociedades ha denunciado cómo la discriminación y la violencia de género no se producen en el vacío, sino en el contexto de la cultura patriarcal (8) que a su vez se sustenta, en una ideología sexista, clasista, adultocéntrica, racista, homo y lesbofóbica, androcéntrica por considerar al “hombre” como el paradigma de lo humano. Esta forma de orden social conlleva una violencia estructural porque niega, relativiza y naturaliza la violencia y la discriminación contra las mujeres, que impactan negativamente en sus vidas y por supuesto, sus cuerpos, teniendo como consecuencia violaciones a los derechos humanos que históricamente han quedado en la impunidad (9).

Son este tipo de relaciones las que han quedado evidencias a través del análisis de género en los Derechos Humanos, lo que ha significado una verdadera ruptura conceptual en sus concepciones tradicionales.

Esta construcción de la realidad ha impactado en el Derecho llegando a constituirse en el legitimador del poder del Estado y las relaciones de poder asimétricas entre mujeres y hombres, aunque la estructura del discurso jurídico contribuye a ocultar esas relaciones bajo el argumento de lo universal y la igualdad, ha determinado distinciones normativas por la distribución de los poderes y los derechos protegidos o no en ambas esferas, invisibilizando situaciones de facto violatorias a los derechos de las mujeres tanto en el ámbito privado, como en el público.

Las mujeres han sido históricamente las encargadas del espacio reproductivo y si bien han incursionado en lo público y su presencia actualmente es mayor, aún no se ha logrado democratizar el ámbito privado,

evitando las dobles y triples jornadas (10), mucho menos la paridad en el acceso a espacios de decisión en la pirámide laboral (11) o en el poder político.

Estos conceptos y prácticas atraviesan todos los ámbitos del convivir y la producción del saber humano: la medicina, la política, la psicología y por supuesto el Derecho y los derechos humanos; en toda la cotidianidad de las relaciones humanas y de estas con su entorno social, natural, evidenciando un sesgo sexista (12) que impide a las mujeres el ejercicio de la ciudadanía plena.

El feminismo, entonces ha acusado el androcentrismo en los Derechos Humanos, es decir que se ha tenido como parámetro o modelo de lo humano, lo masculino, dejando de lado a la mitad de la población mundial que son las mujeres; lo cual se confirma pues fue solo a partir de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena en 1993, que se reconocen los derechos de las mujeres como derechos humanos y la violencia contra las mujeres como una violación de los mismos.

Además se ha mostrado la necesidad de reconocer que los Derechos Humanos de las mujeres son violados por el hecho mismo de ser tales; es decir que también las violaciones tienen un sesgo de género. Ejemplos claros de lo señalado tenemos en la violencia intrafamiliar, cuyas víctimas principales son las mujeres; o los diferentes tipos de violencia sexual que se cometen también mayoritariamente contra las mujeres, de manera especial en situaciones de guerra o conflictos armados nacionales o internacionales, el cuerpo de las mujeres es considerado como un botín de guerra, o arma táctica para intimidar y aterrorizar a la población objetivo o para castigar a las mujeres y simpatizantes del supuesto enemigo, o un medio para humillar a la otra parte y comunicar la derrota a los varones del campo enemigo (13).

Sin embargo, la ausencia de conflictos armados, tampoco garantiza que se respeten los derechos de las mujeres, esto se constata solo con pensar en el feminicidio impune de las mujeres de Ciudad Juárez o la forma cómo se viola el derecho de las mujeres a la libertad de tránsito, cuando el marido o compañero le prohíbe salir de su casa en el contexto de la violencia intrafamiliar.

La discriminación, entonces, no debe ser tratada desde un enfoque de trato igualitario, en torno al comparativo masculino, sino a partir del reconocimiento de las diferencias, porque hombres y mujeres somos igualmente diferentes. La aplicación estricta de la igualdad en las leyes, resulta paradójicamente contraproducente: tratar igual a los que están en un plano de desigualdad real ayuda a perpetuarla. La igualdad real se fundamenta en el principio de “tratar igual a lo que es igual y desigual a lo que es desigual”, lo que amerita también la adopción de medidas que permitan la eliminación de la discriminación. A estas medidas se les conoce como acciones positivas o afirmativas (14), entre las cuales están las cuotas de participación electoral, la concesión de subvenciones al empresario/a por contratar mujeres, la ampliación de servicios que descargan el trabajo doméstico, entre otras. (15)

Es necesario, por tanto, reconceptualizar los Derechos Humanos, entendiendo que no solamente el Estado puede violarlos, sino también los particulares, pero que también por esos hechos el Estado es responsable, al no haberlos prevenido. Sobre este tema, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos en el Caso Maria da Penha Maia Fernández (16), en los siguientes términos:

“ La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte

del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará (...). Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.

Por lo expuesto, la Comisión considera que en este caso se dan las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belém do Pará y existe responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento del Estado a sus deberes establecidos en los artículos 7(b), (d), (e) (f) y (g) de esa Convención, en relación a los derechos por ella protegidos, entre ellos, a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículos 4(a), (b), (c) (d), (e), (f) y (g)). “

3. Justicia de género

Frente a las situaciones violatorias de Derechos Humanos, uno de los últimos conceptos que también se están discutiendo es el de la “justicia de género”.

Según Lorena Fries, *“la justicia de género busca garantizar a las mujeres el acceso a la justicia sin discriminación sobre la base del género. Refiere al conjunto de normas, instituciones y prácticas jurídicas que reproducen el orden de los géneros y a la necesidad de generar cambios en sus componentes para superar la discriminación en este ámbito en particular.”* (17)

Este concepto supone incidir en los tres componentes del fenómeno legal:

- ⇒ *Componente formal:* Modificación de la legislación que reproduce modelos masculinos y femeninos rígidamente ligados al sexo; incorporación de legislación que dé cuenta de las experiencias particulares de las mujeres en un ordenamiento social que las discrimina; sabiendo que los cambios legales en términos de lenguaje neutral no aseguran cambios en la realidad de los géneros.
- ⇒ *Componente estructural:* Incorporación de mujeres a los espacios de poder y prestigio en las instituciones jurídicas; incorporación de saberes de género en los operadores de justicia y en su formación; erradicación de prácticas discriminatorias en estos espacios.
- ⇒ *Componente cultural:* Aumentar los niveles de confianza de las mujeres hacia las instituciones jurídicas y eliminar la percepción negativa que existe en relación a la aplicación de justicia; generar mecanismos efectivos y eficientes así como información accesible en torno a situaciones de discriminación.

Nancy Fraser, por su parte, sostiene que la justicia de género requiere de dos elementos: el reconocimiento y la redistribución; el reconocimiento de todos/as los/as sujetos que tradicionalmente han sido discriminados, excluidos e invisibilizados como las colectividades gay-lésbicas, las mujeres; los indígenas y negros, entre otros; y la redistribución de los recursos, los poderes, los espacios.

Para esta autora, *“el género es una comunidad bivalente: ni simplemente una clase, ni simplemente un grupo estamental, sino más bien un híbrido o una categoría que contiene rasgos de ambos tipos”* (18). En la economía oficial el género organiza la división estructural en trabajos femeninos y masculinos por tanto gratuitos o remunerados, por lo que se requiere una redistribución de este orden arbitrariamente constituido; mientras que en el orden estamental, está profundamente enraizado el sexismo y los valores androcéntricos que *“generan agravios genéricos-específicos como la agresión sexual, la violencia doméstica, el estereotipo mediático y la denegación de plenos derechos legales y protecciones equitativas, daños que solo pueden ser remediados por el reconocimiento.”*

En este contexto entonces, también la exigibilidad cobra una nueva dimensión y tendría que ser vista de manera integral como un proceso social, político y legal que incluya la participación activa de la sociedad civil, concebida como un ejercicio de ciudadanía que obligue al Estado a cumplir con sus obligaciones respecto de los Derechos Humanos (19) y en general y de los derechos de las mujeres, en particular.

Si bien es fundamental tener una conciencia clara respecto de la normativa que fundamenta los derechos y los hace justiciables y exigibles, no es menos cierto que es fundamental tener en consideración el elemento profundamente político de cualquier

proceso de exigibilidad, pues los Derechos Humanos tienen también un carácter político, no solo legal que se traduce en la necesidad de generar conciencia respecto de ellos, buscar formas y mecanismos de hacerlos respetar por las autoridades, por lo cual la exigibilidad pasa también por la generación de un poder necesario para incidir en los diferentes contextos y espacios en los cuales sea necesario exigir que sean respetados.

En este sentido, la Corporación Promoción de la Mujer, respecto de la exigibilidad de los derechos de las mujeres enfatiza que (...) *“no solo se trata de inventariar las responsabilidades del Estado, sino de intervenir y cuestionar los imaginarios...”* (20), sino que la exigibilidad es *“un doble entramado”*, en el que se entrecruzan la posibilidad de exigir el derecho y las vías para lograrlo. Se reconoce también que *“para las feministas, exigir derechos también ha significado crearlos e irrumpir en otros espacios en donde esos derechos se construyen y definen.”* (21)

En la práctica, existen obstáculos de todo tipo para el ejercicio pleno y la exigibilidad de los derechos en la institucionalidad del Estado, por lo que es fundamental la acción de la sociedad civil en la exigibilidad de los derechos, pues la forma y medida en que un Estado cumpla con sus obligaciones respecto de los Derechos Humanos no solamente es materia del escrutinio de los órganos de control o de administración de justicia, sino

que debe abarcar la participación activa de la sociedad civil en esta tarea como una condición sustancial del ejercicio de su ciudadanía.

Desde las organizaciones de mujeres, tanto a nivel nacional, como internacional, se han trabajado procesos de exigibilidad a través de mecanismos y estrategias como: capacitación, formación y fortalecimiento de liderazgos femeninos; participación en veedurías ciudadanas; diseño de indicadores de impacto y de resultado respecto del cumplimiento de los derechos; tribunales de conciencia que documentan las violaciones de los derechos como el Tribunal de Viena en 1993; documentación de casos que puedan ser llevados ante instancias judiciales nacionales y/o Internacionales, seleccionando casos relevantes que permitan generar ámbitos de justiciabilidad de los derechos de las mujeres; elaboración de informes alternativos para presentarse ante diversos comités de seguimiento de cumplimiento de obligaciones internacionales, entre otras.

Estos mecanismos de exigibilidad se han trabajado bajo el entendido de que una estrategia de exigibilidad integral requiere de una plataforma social que la sostenga, y las mujeres hemos sido las actrices de nuestras propias demandas, en tanto sujetos sociales que exigimos el reconocimiento y la plena realización de nuestros derechos.

Notas

1. *Aproximaciones a la violencia intrafamiliar contra la mujer: Una vida sin violencia es nuestro derecho.*- Naciones Unidas.- Lima , diciembre de 1998:- Pág. 6
2. BOCK, Gisela: “La historia de las mujeres y la historia del género: Aspectos de un debate internacional”. Historia Social, 9. Universidad de Valencia., España. 1991. Pág. 8
3. HARDING, Sandra: "Feminism, Science and the Anti-Enlightenment Critiques", en Nicholson, L. (Ed.), *Feminism/Postmodernism*, Routledge, New York, 1990.
4. TADEUZ DA SILVA, Tomaz: “El proyecto educacional moderno: identidad terminal?” en *Propuesta Educativa* No 13 FLACSO, Mino y Dávila Ed., Buenos Aires, 1995.

5. GIROUX, Henry. *Border Crossings. Cultural Workers and the Politics of Education*, Routledge, London, 1992.
6. BENHABIB, Seyla: "Epistemologies of *Postmodernism*, en Nicholson, L., *op. cit.* Nicholson, L.(Ed): *Feminism/Postmodernism*, Routledge, New York, 1990.
7. AMORÓS, Celia: *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Ediciones Cátedra Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer, 1997.
8. Sobre el tema del patriarcado ver:
LERNER, Gerda. *La Creación del patriarcado*, Editorial Crítica, Barcelona, España, 1990.
RIANE, Eisler. *El Cáliz y la Espada. La mujer como fuerza en la historia*, Editorial Pax México, 1997.
9. ARROYO, Roxana. La violencia contra la mujer como producto de una violencia estructural de género. Documento inédito. Costa Rica, Junio, 2004.
10. ONU. E/CN.4/1996/105: "... un régimen de derechos humanos a la altura de los tiempos deberá, no sólo garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en las esferas que son comunes a ambos, sino también promover la justicia social en todas las esferas de la vida privada y civil. Una enumeración de derechos humanos que refleje la realidad de la condición de la mujer deberá incluir, por ejemplo, la autonomía en la familia, los derechos en materia de reproducción y las condiciones adecuadas para una reproducción sana, así como la suficiencia de recursos económicos para que la mujer pueda mantenerse a sí misma y mantener a su familia."
11. SATZMAN, Janet. *Equidad y género. Una teoría integrada de estabilidad y cambio*, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia Instituto de la Mujer, Madrid, 1989.
12. El sexismo es la creencia, fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, en la superioridad del sexo masculino, creencia que resulta en una serie de privilegios para ese sexo que se considera superior. Estos privilegios descansan en mantener al sexo femenino al servicio del sexo masculino, situación que se logra haciendo creer al sexo subordinado que esa es su función "natural" y única (FACIO, Alda. Cuando el género suena cambios trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal, ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, 3ª. Ed, San José, Costa Rica, 1999).
13. Comisión de Derechos Humanos 59 período E/ CN.4/2003/75. Integración de los Derechos de las Mujeres y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer.
14. Respecto de las medidas de acción afirmativa, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su Art. 4 dice: "*la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se considerará discriminación, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato*".
15. CIRIZA, Alejandra. Democracia y ciudadanía de mujeres, en *Teoría y Filosofía política*. Madrid, 1998. <http://www.clacso.org/wwwclacso/espanol/html/libros/filopol/filopol.html>
16. INFORME N° 54/01: CASO 12.051 MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES BRASIL 16 de abril de 2001. En [http://www.cidh.org/annualrep/2000sp\(Capitulo/////Fondo/Brasil12.051.htm](http://www.cidh.org/annualrep/2000sp(Capitulo/////Fondo/Brasil12.051.htm)
Los hechos: El 20 de agosto de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia presentada por la señora Maria da Penha Maia Fernandes, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Comité Latino Americano de Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) (los peticionarios), según la cual se acusa la tolerancia por parte de la República Federativa de Brasil respecto de la violencia perpetrada en su domicilio en la ciudad de Fortaleza, Estado de Ceará, por Marco Antônio Heredia Viveiros en perjuicio de su entonces esposa Maria da Penha Maia Fernandes durante años de su convivencia matrimonial y que culminó en una tentativa de homicidio y nuevas agresiones en mayo y junio de 1983. Maria da Penha, como producto de esas agresiones padece de paroplejia irreversible y otras dolencias desde el año 1983.

Se denuncia la tolerancia estatal por no haber tomado por más de quince años medidas efectivas necesarias para procesar y penar al agresor, pese a las denuncias efectuadas. Se denuncia la violación de los artículos 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos); 8 (Garantías Judiciales); 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“la Declaración”), así como de los artículos 3, 4(a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g); 5 y 7 de la Convención de Belém do Pará.

17. Tomado de FRIES, Lorena: “Ponencia para panel de inauguración sobre CPI y Justicia de Género” en el marco del Proyecto Regional Proyecto: CPI y Justicia de Género. Octubre 2004, Bogotá.

18. FRASER, Nancy. *La justicia social en la era de las políticas de identidad: redistribución, reconocimiento y participación*. En Apuntes de Investigación. S.f. Pág. 24

19. CUBAS, Raúl. *La necesidad de una alianza estratégica para la exigibilidad de los DESC*. En www.provea.com

20. ANDRADE, Gilma; CORDERO, Tatiana; FEICAN, Verónica. Un solo proceso: producción de conocimientos y exigibilidad. CPM/TCM. Quito, 2002. Pág. 19

21. Idem. Pág. 20

***Lola Valladares Tayupanta.** Doctora en Jurisprudencia. Master en Ciencias Sociales con especialización en género. Técnica responsable del Área de Derechos del Consejo Nacional de las Mujeres. Directora del Proyecto Derechos Humanos de las Mujeres de la Coordinadora Política de Mujeres Ecuatorianas. Jefa de la Unidad de Prevención y Atención de Violencia Intrafamiliar y de Género del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.